

# Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2005.

Por devuelta, tómesese razón de lo resuelto por el Superior a fojas 1038/9.

Las presentes actuaciones son devueltas a efectos de que el suscripto se expida acerca de la legitimación de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas como parte en las presentes actuaciones, a efectos de definir un presupuesto básico de admisibilidad de dicha dependencia del Ministerio Público Fiscal de presentarse ante el Tribunal de Alzada en los términos del art. 454 del CPPN (cfr. fs. 1022 y 1038/9).

Cabe considerar, en primer lugar, dos situaciones diversas que condicionan la actuación de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

**1) la regulación legal de supuestos de participación sucesiva de varios funcionarios del Ministerio Público Fiscal en la misma causa:**

- a- Durante el trámite recursivo de la causa a través de las distintas instancias judiciales.
- b- En el tránsito de la causa a lo largo de las diversas etapas del proceso (instrucción, juicio, ejecución).
- c- En supuestos especiales, como el previsto en el art. 45 inc. "c" de la Ley N° 24.946.

**2) La regulación administrativa de actuación facultativa, conjunta o específica de determinados funcionarios en una misma causa, derivada de las facultades de organización y dirección del Ministerio Público Fiscal, atribuidas al Procurador General de la Nación:**

- a- La actuación de determinadas unidades especiales, por ejemplo: la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos, la UFISES, la UFI RENAR, entre otras; todas ellas con principios distintos que regulan su actuación.
- b- La designación de Procuradores Fiscales ante la Corte en procesos determinados.

# Poder Judicial de la Nación

c- La designación de Fiscales Subrogantes.

d- La designación de Fiscales coadyuvantes del fiscal de la causa en procesos determinados.

Resulta evidente, frente a este cuadro normativo, que el segundo género de decisiones (ítem N° 2) son propias del orden administrativo del Ministerio Público Fiscal, resultando por ello excluidas del ámbito de debate del proceso penal y, básicamente, no están orientadas a determinar la constitución de una parte esencial e imprescindible en el proceso donde se investigan delitos de acción pública (el Ministerio Público Fiscal), sino a establecer la identidad personal de su representante, entre varios igualmente aptos para ejercer tal representación.

La cuestión a decidir no importa, entonces, determinar si el Ministerio Público Fiscal es parte en el proceso, calidad que reviste de manera indispensable por imperio del art. 120 de la Constitución Nacional, de la ley 24.946 y de los arts. 5 y 65 y cctes. del C.P.P.N., sino establecer los alcances que deben asignársele, en el marco de esta causa, a la actuación del Sr. Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, ante la participación que ya viene desplegando el Sr. Fiscal de la causa.

Reiteraré, al respecto, que la intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas como colaborador en la investigación está consagrada por imperio de la Ley N° 24.946, y en ese sentido debe ser ampliamente reconocida: en el trámite de diversas causas que se instruyen ante este Juzgado (por ejemplo, la causa N° 9.900/00, caratulada "Bautista, Juan Ramón y otros s/cohecho", la causa N° 2.727/98, caratulada "Canosa, Armando y otros s/abuso de autoridad...", entre muchas otras), su aporte ha sido de gran valor para el esclarecimiento de los hechos y, en esa dirección, se ha recabado su opinión en diversas oportunidades respecto de los planteos efectuados por las partes.

Coincidentemente, este rol de colaborador en el proceso penal por parte de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativa es destacado en su reglamento interno aprobado por

# Poder Judicial de la Nación

el Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, por Resolución PGN N° 18/2005, del 10 de marzo del año en curso, (cfr. Anexo I).

En efecto, dentro de un marco de evaluación discrecional del tipo de intervención que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas crea conveniente adoptar en el marco de una causa penal (cfr. art. 45.1.3 y 45.3, *ibídem*), lo cierto es que, principalmente, se destaca su función de colaborador en la investigación penal, sin desplazar al fiscal de la causa, al consagrar entre sus facultades la de propiciar medidas de pruebas y cursos de acción.

Dos son los supuestos que se contemplan para que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas asuma el *status* de parte legitimada de manera activa para intervenir en la causa.

El primero está dado por la decisión del Procurador General de la Nación para que intervenga como fiscal coadyuvante en el proceso, en cuyo caso actuará con el fiscal de la causa, definiendo de consuno la estrategia de intervención (art. 45.1.2., *ibídem*).

El segundo tiene lugar cuando el fiscal de la causa resuelva no impulsar la acción y la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas tenga opinión en contrario. En este caso, la actuación de esta última dependencia se regirá por las prescripciones del CPP previstas para el fiscal de la causa (art. 45.1.4.; 45.4. y 45.5., *ibídem*).

De ello se colige que hasta tanto no se verifique el supuesto de sucesión funcional previsto en el art. 45, inc. "c" de la Ley N° 24.946 -circunstancia que no se ha dado en la causa-, y toda vez que no se ha comunicado a este Juzgado ninguna disposición de orden interno emanada por el Sr. Procurador General de la Nación que modifique la representación de ese Ministerio Público Fiscal en estas actuaciones, el titular exclusivo de la acción pública será el Sr. Fiscal de la causa, a cuya participación no podría válidamente oponerse la actuación de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, so pena de vulnerar la unidad de acción del Ministerio Público Fiscal.

En tales condiciones, el reconocimiento de intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que este

# Poder Judicial de la Nación

Juzgado declara por imperio de la Ley, no importa reconocerle legitimación autónoma de aquella que incumbe, en principio, al Sr. Fiscal de la causa.

Por lo demás -reitero- toda vez que no se han comunicado decisiones administrativas que importen transferencia total o parcial de la representación que ambos Magistrados ejercen en esta causa en concreto, la actuación del Dr. C. Manuel Garrido deberá ser interpretada en el marco de colaboración con la investigación que le asigna el art. 45 de la Ley N° 24.946.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO** que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas carece de legitimación autónoma para intervenir en el marco de esta causa.

Notifíquese mediante cédula a diligenciar en el día de su recepción.

Cumplido ello, elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara del fuero.

Sirva lo proveído de muy atenta nota de elevación.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE.

# Poder Judicial de la Nación

En            notifiqué al señor Fiscal y firmó ante mí de lo que Doy FE.